

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 25 de febrero de dos mil trece.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**G., C. A. p.s.a. inf. Art. 145 bis del C.P.**" (**Expte. 11/G/2012**), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara, **Dr. JULIÁN FALCUCCI**, e integrado por los señores Jueces de Cámara, Dres. **JAIME DÍAZ GAVIER** y **JOSÉ VICENTE MUSCARÁ**; interviniendo el señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedian y el señor Defensor Público Oficial, Dr. C. Casas Nóblega, en ejercicio de la defensa técnica del encartado **C. A. G.**, argentino, soltero, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, nacido el 27 de junio de 1979, domiciliado en calle San Martín xxxx de esta ciudad de Córdoba; a quien el requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 519/523), le atribuye la comisión del siguiente hecho: "**HECHO:** Se le atribuye al imputado **C. A. G.**, que aproximadamente en el mes de febrero del año 2009, y aprovechando una relación aparentemente sentimental con **Y. Y. O.**, la captó, ganándose su voluntad en forma parcialmente engañosa, a fin de lograr su predisposición para dirigirse a la ciudad de Neuquén, lugar en el cual, según las promesas, ejercería la prostitución por el término de quince días y todo ello a fin de mejorar sus situación económica y la de los pequeños hijos de **O.**, bajo esas condiciones, la trasladó desde esta ciudad de Río Cuarto hacia la ciudad de Neuquén, lugar en el cual le dio acogida en tres domicilios distintos, al principio en un hotel de la ciudad, donde habrían estado alojados alrededor de dos meses, y luego sucesivamente en dos departamentos que alquiló a su nombre, uno sito en calle Ángel de Caro y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y el otro situado en calle Florida xxx, cerca de la terminal de la ciudad de Neuquén . Que transcurridos los primeros quince días, **Y. Y. O.**, manifestó su intención y /o interés de volver a esta ciudad, a lo que se opuso y desde allí, comenzó a ejercer violencia sobre la misma, y propinarle golpes, cuyas consecuencias fueron de distinta envergadura y además, comenzó a prohibirle la libertad de movimientos, teniéndola encerrada en los lugares en los que residían, y sólo autorizándola a salir

US
O
OFI
CI
AL

para ejercer la prostitución en las calles de la ciudad de Neuquén, actividad que realizaba en horarios nocturnos desde las 20.00 horas a las 05.00 de la mañana al principio y luego, con la llegada de bajas temperaturas desde las 21.00 hs. A las 03.00 hs. Estando vigilada permanentemente por G., quien además, se acercaba a la esquina en la cual O. se apostaba en espera de clientes, y retiraba el dinero que la misma iba percibiendo con su actividad. Que dicha situación se prolongó desde su llegada a Neuquén, aproximadamente en febrero de 2009, hasta que O., aprovechando una salida de G., decidió escaparse del departamento que compartían, -sito en Florida xxx- el día 02 de octubre del año 2009, y contando para ello con la ayuda de la propietaria del mismo, -quien residía en otro departamento en el lugar- y con la protección de la Policía Federal Argentina a instancias de este Juzgado Federal, atribuyéndosele en consecuencia haber captado, trasladado y /o transportado y dado acogida a Y. O. y con el fin de su explotación sexual, haciendo uso de engaño, violencia física y psíquica y abusando de una situación de vulnerabilidad de la víctima, delito agravado además por resultar persona conviviente con la misma (cfme. art. 145 bis del C.P.)”.

Radicada la causa en este Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia oral de debate, comparece el señor Fiscal General y acompaña el acuerdo celebrado con el acusado y su letrado defensor el señor Defensor Público Oficial, Dr. C. Casas Noblega, solicitando la realización de juicio abreviado, acreditando que las partes prestan su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto del hecho, participación en el mismo y calificación legal, estimando para el imputado C. A. G. la pena de 6 años de prisión, con accesorias legales y costas. Asimismo teniendo en cuenta la sentencia número dieciocho (30/08/2012) de la Cámara Criminal y Correccional de Río III que impuso a G. la pena de seis años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos allí atribuidos (fs. 603, 604/636), el señor Fiscal General teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 58 del C.P. y la Resolución PGN N° 30/12, propicia la

Poder Judicial de la Nación

unificación de pena en la condena única de seis años y seis meses de prisión. (fs. 638).

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho que se investiga y en su caso es su autor **C. A. G.**? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JULIÁN FALCUCCI, DIJO:

C. A. G. viene acusado del delito de trata de personas con la finalidad de explotación sexual en calidad de autor (art. 145 inc. 2do. y 45 del C.P.). El requerimiento fiscal de elevación a juicio, transcripto precedentemente, fija el hecho en que tal acusación se funda y cumple el requisito de la sentencia en este aspecto. Habiéndose implementado en la presente, el trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N., el pronunciamiento se basará en la pruebas recibidas en la Instrucción, de conformidad con lo señalado en el inc. 5° de la norma citada.

El justiciable, en oportunidad de receptársele declaración indagatoria y posteriores ampliaciones de la misma a tenor de lo dispuesto en los artículos 294 y 297 del Código Procesal Penal de la Nación, manifestó que con **Y. O.** tuvo una relación sentimental y que la conoció en el Boulevard Roca trabajando como prostituta. Que decidieron irse a Neuquén porque **O.** tenía otro hombre para el cual trabajaba y tenía miedo que la mataran. Que allí en Neuquén al principio ella no trabajaba, pero luego comenzó a hacerlo porque quería y además porque era bajo el nivel de sus ingresos. Aclaró que cree que ella lo denunció porque suponía que andaba con otra mujer. Agregó que jamás la golpeó ni la tenía encerrada a **O.** (fs. 174/vta. Y 208/vta.).

Adelanto desde ya mi opinión, coincidente con la acordada por las partes, en el sentido de que se encuentra debidamente acreditada en la presente causa la existencia del hecho motivo de acusación, como así también la autoría responsable que le cabe en el mismo al acusado **C. A. G.**.

Conforme a las constancias reunidas en la etapa instructoria, la detención del encartado se origina a raíz de una denuncia formulada por **M. B. O.**, madre de **Y. Y. O.**, el día 22 de septiembre del año 2009 ante la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal Argentina, en la que puso en conocimiento a la autoridad policial que su hija **-Y. Y. O.-**, desde hace cuatro años comenzó a ejercer la prostitución y que en el mes de febrero de 2009 se la llevó **C. A. G.** a vivir a la Provincia de Neuquén. Agregó que en el mes de mayo de ese año su hija regresó a Río Cuarto acompañada por **G.**, oportunidad en la que observó que su hija estaba llena de hematomas en todo el cuerpo y cortes en distintas partes del mismo, y que le dijo que no quería trabajar más de prostituta, que estaba cansada y que todo lo que ella cobraba se lo agarraba él, no teniendo un peso. Agregó que **G.** la vigila todas las noches y la espera a la salida de los hoteles para que no se pueda escapar. Además, agregó que su hija le contó que cuando **G.** sale de la casa, la deja encerrada, sin poder moverse a ningún lado y cuando se siente mal no llama al médico, sino que se cura sola, o se pone hielo en las heridas. Agregó que su hija llama todas las noches a la abuela y manda mensajes a su hermana preguntando cuanto falta para que la vayan a buscar, llorando, mostrando la denunciante un mensaje de texto en donde solicita que la rescaten. Agregó que **G.** tiene amenazada a su hija.

Que a raíz de dicha denuncia se inician las actuaciones judiciales, solicitando la fiscal actuante se proceda al allanamiento de la vivienda sita en calle Las Florida de la ciudad de Neuquén y se arbitren los medios para el rescate y acompañamiento de la víctima **Y. Y. O.**, quien conforme surge de la constancia policial obrante a fs. 45 de autos, se había presentado en la Dependencia de la Policía Federal de Neuquén y fuera acompañada hasta la terminal de ómnibus de Cipolletti donde subió al colectivo de la empresa "Flecha Bus", interno 8217, para que la trasladara a la ciudad de Río Cuarto, siendo recibida en esa ciudad por la Policía Federal. Que el Juzgado Federal de Río Cuarto dio intervención al Ministerio de Justicia para que asista a la víctima, los que luego de entrevistarla consideraron que

Poder Judicial de la Nación

estaba en condiciones de declarar, por lo que se le receptó la misma.

En relación a lo acontecido, tengo en cuenta lo manifestado en sede policial y judicial por la víctima **Y. Y. O.** (fs. 56/7, 96/vta., 99, 78/80, 120, 252/vta. y 423/4), la denuncia formulada por **M. B. O.** -madre de la víctima - (fs. 19/vta. y 15/vta.) y por Elsa **B. C.** (fs. 124/vta.), quienes hacen referencia al hecho que conforma la génesis de estos actuados y al resultado del mismo.

Así es que tengo en cuenta la declaración de la víctima **Y. Y. O.** quien señaló que su familia se encontraba constituida por su madre, nueve hermanos, la abuela y un tío. Que ejerció la prostitución en Río Cuarto y que a fines del año 2008 conoció a **C. A. G.**, quien le ofreció ir a trabajar por quince días a Neuquén, donde se ganaba más dinero, por lo que finalmente viajó a dicha ciudad con **G.** Que pasados los días, **G.** le prometió que regresarían, pero pese a que ella le pedía volver, **G.** no la dejó y comenzó a encerrarla, pegarle y le quitó el chip del teléfono por lo que no tuvo mas contacto con su familia. Declaró que el alquiler era pagado con las ganancias de su trabajo y lo que percibía producto del ejercicio de la prostitución, se lo sacaba **G.** Agregó que era obligada a trabajar de lunes a lunes, y que ganaba entre \$ 500 a \$ 1500 por noche. Que en una oportunidad en que quiso venirse a Río Cuarto, **G.** le pegó tanto que estuvo tres días en cama, no pudiendo ir al médico porque la amenazaba. Agregó que **G.** era conocido en Neuquén porque ya había llevado a otra mujer para que trabajara allí. Que en un momento en que **G.** se fue hasta la localidad de Plotier y aprovechando que le dejó las llaves de la casa para que saliera a comprarse algo para comer, con la ayuda de la propietaria de la vivienda se dirigió a la Policía Federal donde solicitó ayuda y logró escapar para regresar a Río Cuarto. (ver fs. 78/80, 96/vta., 99, 120/vta., 252/vta. Y 423/4).

Por su parte, y conforme fuera señalado precedentemente, también obra en autos lo declarado por **M. B. O.**, madre de **Y. Y. O.**, al formular la denuncia en la que puso en conocimiento a la autoridad policial que su hija, desde hace cuatro años comenzó a ejercer la prostitución y que en el mes de febrero de 2009 se la llevó **C. A. G.** a vivir a la

US
O
OFI
CI
AL

Provincia de Neuquén. Agregó que su hija le dijo que no quería trabajar más de prostituta, que estaba cansada y que todo lo que ella cobraba se lo agarraba **G.**, que la vigilaba todas las noches y la espera a la salida de los hoteles para que no se pueda escapar. Que la tenía encerrada, por lo que su hija llama todas las noches a la abuela y manda mensajes a su hermana preguntando cuanto falta para que la vayan a rescatar (fs. 19/vta. y 15/vta.).

Se agrega asimismo la declaración vertida por la testigo **E. B. C.**, quien dijo que le alquiló el departamento a una pareja de Río Cuarto, que **C. A. G.** era el que le pagaba. Señaló que un día escucho peleas y golpes, por lo que golpeó la puerta del departamento, saliendo **G.** quien la maltrató y amenazó. Después **G.** le fue a pedir disculpas y le manifestó que a este tipo de mujeres había que tratarlas así, y le dijo que la chica trabajaba para él. Agregó que al día siguiente la vio a **Y.**, que estaba muy golpeada, casi no podía caminar (fs. 134/vta.).

A su vez, tengo en cuenta también las constancias policiales de las que surge que **Y. Y. O.** se presentó en la Dependencia de la Policía Federal de Neuquén (fs. 45) y que fuera acompañada por personal policial hasta la terminal de ómnibus de Cipoletti a fin de tomar el colectivo de la empresa "Flecha Bus", interno 8217, con destino a la ciudad de Río Cuarto (fs. 46), como asimismo la constancia de arribo y recepción (fs. 47).

Así, al plexo probatorio reseñado se agrega el acuerdo celebrado entre el encartado y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., toda vez que **aún cuando la sola confesión no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado confeso, cuando ello encuentra respaldo como en este caso, en los demás elementos de prueba, adquiere relevancia respecto a los hechos que alude.**

Asimismo he tenido en cuenta también la prueba documental consistente en: actas: inicial y de solicitud de protección (fs. 55/vta. y 89), fotografías (fs. 10/12), informes de: Gendarmería Nacional (fs. 13), del Ministerio de Justicia de la Provincia (fs. 70/71), de A.F.I.P. (fs. 125),

Poder Judicial de la Nación

del Servicio Penitenciario (fs. 236/264vta., 305/6, 310/313, 318/322, 329/331, 349/380), informe psico social de la víctima (fs. 406/410), los sumarios N° 334/09 -Río IV- (fs. 18/48), -Neuquén- (fs. 54/69), -Río Cuarto- (fs. 88/113), la orden de detención (fs. 152, 161), orden de traslado de Establecimiento penitenciario (fs. 342), noticias periodísticas (fs. 544/vta., 555), constancias de traslado de **Y. Y. O.** desde Neuquén a Río Cuarto (fs. 61, 62, 65, 66, 67), certificados e informes actuarios (fs. 154, 502, 534vta., 543/vta., 563vta.), informe socio-ambiental (fs. 211/vta.), examen mental obligatorio (fs. 386), informes policiales sobre antecedentes de **G.** (fs. 16/7, 42, 77), Informes del Registro Nacional de Reincidencia (184/86), elementos reservados por Secretaría (fs. 540vta., 567).

US
O
OFI
CI
AL

Conforme lo mencionado y los restantes elementos de convicción reseñados precedentemente, habiéndose acreditado la existencia del hecho motivo de acusación y la participación responsable del encartado en el mismo, fijo estos como lo relata el requerimiento de elevación de la causa a juicio transcripto precedentemente. Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ VICENTE MUSCARÁ, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI, DIJO:

Fijado así el hecho y en concordancia con el Representante del Ministerio Público Fiscal, considero que la conducta desplegada por el imputado encuadra en la figura contenida en el art. 145 bis del Código Penal. En efecto se ha probado que **G.** captó a **Y. Y. O.**, en forma parcialmente engañosa y aprovechándose del estado de vulnerabilidad en el que la víctima se hallaba, con fines de explotación sexual y seduciéndola con la posibilidad de ganar más dinero en la ciudad de Neuquén, la trasladó desde la ciudad de Río Cuarto a aquella, para alojarla en un primer momento en el hotel

XXXXXXXXXXXXXXXX, sito en calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXX N° xxx de la ciudad de Neuquén y luego en dos departamentos en forma sucesiva, y para que ejerciera la prostitución. Si bien se encuentra acreditado que la víctima conocía la actividad que iría a realizar a Neuquén, nunca se la impuso ni logró imaginar las condiciones en las cuales la ejercería, las que incluyeron encierro, golpes, amenazas, y además, fue despojada de sus ganancias por el imputado **G.**.

Por todo lo expuesto considero que la conducta realizada por el encartado **C. A. G.**, encuadra en el delito de captación y traslado de persona mayor de edad, cometido con engaño, violencia, intimidación y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, en carácter de autor (arts. 145 bis y 45 del C.P.). Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota de la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ VICENTE MUSCARÁ, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota de la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI, DIJO: A fin de mensurar el monto de la sanción penal que corresponde imponer al acusado **G.**, conforme con lo establecido por el art. 40 del Código Penal, tengo en consideración los criterios de mensuración pautados en el art. 41 del cuerpo normativo citado. En este orden valoro, el peligro causado al bien jurídicamente protegido, la escala penal aplicable al delito cometido, su grado de participación criminal y los antecedentes penales computables del encartado **G.**, como circunstancias agravantes, en tanto que no encuentro atenuantes; por lo que considero justo y adecuado imponerle a **C. A. G.** la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas.

Asimismo teniendo en cuenta la sentencia número dieciocho de la Cámara Criminal y Correccional de Río III, de fecha 30 de agosto de 2012, en la que se impuso a **C. A. G.** la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos

Poder Judicial de la Nación

de coacción reiterada (ocho hechos), estafa, coacción calificada, amenazas calificadas y lesiones leves, violación de domicilio, amenazas y daño, privación ilegítima de la libertad y lesiones graves, y amenazas, violación de domicilio y daño, etc. (fs. 603), corresponde abordar el tratamiento de la unificación prevista por el art. 58 del Código Penal.

En función de ello, el primer interrogante a formular es: ¿En el caso, se trata de una unificación de condena o de pena? Resulta fundamental tal distinción, por cuanto en el primer supuesto, el Tribunal que unifica aplica las reglas del concurso real y dentro de la pena total que impone, puede aplicar su propio criterio dentro de la escala penal, sin quedar obligado a respetar el mínimo de la pena impuesta por sentencia anterior. El Tribunal que unifica condenas elabora una pena total nueva, sólo teniendo como límite máximo la sumatoria que resulta de las reglas del concurso real.

A diferencia de ello, en el supuesto de unificación de pena, la cosa juzgada cede únicamente en cuanto a la porción de pena no cumplida y el juez no tiene la libertad de que goza quien unifica condenas, ya que en este segundo supuesto, la primera condena quedó firme y la parte cumplida lo fue sin violación de regla alguna. Lo contrario es materia de recurso de revisión, ya que sólo esta vía procesal autoriza la modificación de una sentencia firme.

En consecuencia corresponde unificar ambas condenas. Siendo esto así, el límite temporal máximo al que está autorizado el Tribunal para componer dicha pena única, es doce años de prisión (seis años cada una de las condenas). Sin perjuicio de ello, no conteniendo la unificación de condena, una regla de adición matemática automática, nada obsta a que, a partir de dicho límite máximo, se componga una nueva pena menor, que, sin embargo, no podrá ser inferior al mínimo mayor de las penas previstas para los delitos que se unifican, basándose a tales fines en las reglas del concurso real. El mínimo quedaría así en los tres años previstos para el delito de trata de persona (art. 145 bis del C.P.).

Por lo expuesto, y conforme a las reglas apuntadas, resulta razonable y ajustado a derecho, imponer a **C. A. G.** la

sanción única de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas. Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO: que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota de la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSÉ VICENTE MUSCARÁ, DIJO: que adhiere a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, y vota de la misma forma.

Por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad, el Tribunal **RESUELVE:**

1) Declarar a **C. A. G.**, ya filiado, autor responsable del delito de trata de personas (art. 145bis del C.P.) e imponerle la pena de SEIS AÑOS de prisión, accesorias legales y costas.

2) Unificar la presente condena con la impuesta a **C. A. G.** por la Cámara Criminal y Correccional de Río III con fecha 30 de agosto de 2012 a seis años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de coacción reiterada (ocho hechos), estafa, coacción calificada, amenazas calificadas y lesiones leves, violación de domicilio, amenazas y daño, privación ilegítima de la libertad y lesiones graves, y amenazas, violación de domicilio y daño, etc. (fs. 603), imponiéndosele en tal carácter, la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES de prisión, accesorias legales, y costas. (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 58 del Código Penal; 403 primer párrafo, 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

3) Intimarlo a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas cuyos montos ascienden, a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CVOS. (\$ 69,70 conf. Actualización Resolución n° 498/91 de la C.S.J.N.); ello bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la Ley 23.898 y 501, 516 y conchs. del C.P.P.N.)

Protocolícese y hágase saber.

Poder Judicial de la Nación

Fdo.: Julián Falcucci, Jaime Díaz Gavier y José Vicente Muscará.

Prot. N° 1/13

US
O
OFI
CI
AL